

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00012

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Lorena Sánchez Saravia, como agente oficiosa de Elena Saravia Ascanio, contra Medisalud UT; siendo vinculada, al trámite constitucional, la Personería Municipal de esta ciudad, en su calidad de representante del Ministerio Público y, por consiguiente, de centinela de las libertades y de garante de los derechos humanos y fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1. En la condición antelada, la gestora pide la salvaguarda de los derechos de su madre a la salud, vida e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad prestadora del servicio de salud atacada.
2. Cifra las bases de su solicitud, en síntesis, en que a despecho de que su progenitora no *“controla esfínteres”* y, por ende, requiere del uso de *“pañales desechables”* de manera permanente, la persona jurídica criticada se ha negado, injustificadamente, a proveérselos.
3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la accionada a proveer a su madre de un suministro *“integral, continuo, suficiente y oportuno”* de *“pañales desechables”*.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

1. La Personería Municipal de esta localidad se refirió a un caso completamente diferente al que ahora se está analizando, y, por lo mismo, el informe que rindió no será tenido en cuenta.
2. La entidad atacada guardó silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene apuntalado el resguardo, el despacho advierte que el amparo mediante él exigido está llamado a abrirse paso.
2. Establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que *“[s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Partiendo de esta premisa, y teniendo presente que la convocada Medisalud UT permaneció silente frente a lo narrado por la agenciente,

es del caso concluir que el sustrato fáctico sobre el cual se apoya la solicitud es del todo cierto, por justamente, no haber sido discutido ni controvertido por las vías y formas prescritas por el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales hechos, algunos despuntan y revisten especial significancia: que su madre, además de todas las dolencias que padece (especialmente, la enfermedad progresiva y degenerativa del *alzheimer*, que la aqueja), no controla “*esfínteres*”, y que, por sí misma, es incapaz de asearse.

Partiendo de las coordenadas anotadas, se establece que la circunstancia de que Medisalud UT se haya negado a proveerle Elena Saravia Ascanio los insumos que, de alguna forma, puedan resultar aptos para paliar o conjurar los complejos males que la agobian, traduce la vulneración de sus garantías básicas, al punto de mermar sus condiciones mínimas de existencia y comprometer, grave e injustificadamente, su dignidad.

Y esto, a despecho de que no se hubiere aportado orden médica prescribiendo el suministro de dichos elementos, por la potísima razón de que, cual lo ha indicado la Corte Constitucional¹, si se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela queda autorizado para ordenar el suministro directo de los pañales²; condicionando dicho abastecimiento, por supuesto, a la posterior ratificación de su necesidad por parte del médico tratante.

3. Todo lo anterior se fortalece si en mente se tiene que Elena Saravia Ascanio es persona de la tercera edad³, y, por tanto, goza de protección legal, constitucional y convencional reforzada [arts. 13 y 46 de la Carta; Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 17); Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores (2012); Principios de la Organización de las Naciones Unidas (1991); Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); Declaración de Brasilia (2007), redactada ésta en el marco de la Segunda Conferencia Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe].

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

¹ Sentencia T-014 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); también: Sentencia T-790 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada).

² Los “pañales” no están en ningún momento excluidos del Plan Obligatorio de Salud ni del Plan de Beneficios de Salud. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el reciente fallo T-224 de 2020, de 3 de julio (M.P. Diana Fajardo Rivera).

³ Conforme se narra en el escrito introductorio y se ratifica con la historia clínica visible a folio 21, tiene actualmente 76 años.

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la tutela exigida por Lorena Sánchez Saravia, como agente oficiosa de Elena Saravia Ascanio, contra Medisalud UT.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a Medisalud UT que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, adopte todas las medidas necesarias para entregar a la señora Elena Saravia Ascanio catorce (14) pañales desechables semanales, mismos que deberán empezarle a ser suministrados en un plazo en ningún caso superior a los cinco (5) días siguientes a cuando se le entere del contenido de esta sentencia.

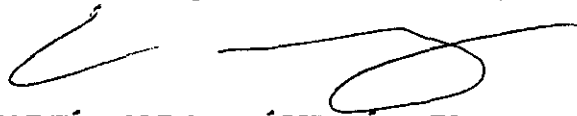
TERCERO. ADVERTIR que el suministro de pañales prescrito en el numeral anterior deberá garantizarse hasta tanto el médico tratante dictamine que tales elementos no son necesarios para salvaguardar los derechos mínimos de la señora Elena Saravia Ascanio.

CUARTO. ADVERTIR a Medisalud UT que, en los términos de la Constitución Política, la Ley 1751 de 2015, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad aplicable, los servicios y tecnologías en salud deben ser suministrados en condiciones de eficiencia, oportunidad, calidad e integralidad.

QUINTO. ADVERTIR que el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en esta sentencia podrá ser sancionado por la ley, inclusive penalmente, siendo, el medio apto para reclamar su observancia, el incidente de desacato que reglamentan los preceptos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez